



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

SENTENCIA N° 062

Dos (2) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**
Actor: **Carlos Alberto Ortega Reyes**
Accionada: **Comisión Nacional del Servicio Civil**

Vinculados: **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Fundación Universitaria del Área Andina, Universidad Sergio Arboleda y personas inscritas en el Proceso de Selección N° 1461 de 2020 - Dian**

Rad.: **2021-00094-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por el señor Carlos Alberto Ortega Reyes contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1 Pretensiones.

El accionante interpuso acción de tutela en contra de la CNSC, pretendiendo que, en amparo de sus deprecados derechos fundamentales, se le ordenara: (i) validar su título profesional como ingeniero de sistemas, registrado en el aplicativo virtual SIMO; (ii) admitirlo dentro de la Convocatoria N° 1461 de la Dian, de tal manera que pueda continuar en el proceso de selección para optar al empleo vacante de Gestor I, número OPEC 127490; y, (iii) aplazar la presentación de la prueba escrita, para así poder prepararse para la referida prueba.

1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El accionante señala como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Se inscribió en la aludida convocatoria para el cargo de Gestor I, N° OPEC 127490, para el cual consideró que cumplía con los requisitos exigidos.
- ✓ Ostenta el título profesional de ingeniero de sistemas, el cual le ha servido para participar y ser admitido en otros procesos de selección.
- ✓ Dentro de los requisitos para el citado cargo, se exige únicamente titulación en uno de los programas académicos del núcleo básico de conocimientos, sin tener en cuenta experiencia laboral.
- ✓ En la etapa de verificación de requisitos mínimos, fue inadmitido, frente a lo cual presentó la correspondiente reclamación.
- ✓ El 18 de junio del presente año, recibió respuesta con la que la CNSC le confirmó su estado de no admitido, debido a que no cumplía con el requisito mínimo de educación.

Con el escrito de tutela allego copia de los siguientes documentos:

- ✓ Formato FT-GH-1824 de descripción del empleo.
- ✓ Respuesta a la reclamación.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 399 del 25 de junio del 2021, en el que se ordenó notificar al representante legal de la accionada CNSC y de las vinculadas Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante Dian), Fundación Universitaria del Área Andina (En adelante FUAA), Universidad Sergio Arboleda, y personas inscritas en el Proceso de Selección N° 1461 de 2020 – Dian. Esta providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1 Comisión Nacional del Servicio Civil.

El asesor jurídico de esta entidad manifestó que la vía constitucional utilizada por el actor no es la procedente para lograr la suspensión del proceso de selección organizado por la Dian: uno, por la inexistencia de un perjuicio irremediable por la realización de éste, y otro, por la subsidiariedad de la acción de tutela.

Frente al caso concreto, luego de hacer una breve referencia al proceso de selección adelantado dentro del aludido concurso de méritos, aclaró que el

actor no cumplió con el requisito mínimo de estudios exigido para el cargo al que se inscribió, pues el título de ingeniero de sistemas no se encuentra contemplado dentro de los programas académicos pertenecientes al núcleo básico de conocimientos.

De contera, aclaró que, al no exigirse requisito mínimo de experiencia, resultaba innecesaria su verificación.

3.2 Fundación Universitaria del Área Andina.

El coordinador jurídico de proyectos de la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, manifestó que, de conformidad con el inciso 1° del numeral 4.1 del Anexo 1 de especificaciones y requerimientos técnicos del Contrato de Prestación de Servicios N° 599 de 2020, se dispuso que *«La verificación de requisitos mínimos se hará por parte del Despacho correspondiente para los inscritos en los empleos que no requieren Experiencia y que requieren Experiencia Laboral y por el CONTRATISTA de los inscritos en los restantes empleos a través del SIMO a todos los aspirantes inscritos que realizaron el cargue de la documentación en este aplicativo. Solo se tendrán en cuenta los documentos con los cuales los aspirantes pretenden acreditar la formación académica y la experiencia exigidas para el empleo, aportados hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones»*.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación, al no haber vulnerado los invocados derechos fundamentales del actor, dado que no fue quien se encargó de la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del actor.

3.3 Cesar Adrián Ramírez.

Expuso este participante, que había participado en otra convocatoria para cargos públicos organizada por la CNSC, dentro de la cual descendió del puesto 2 de la lista de elegibles, al puesto 6, sin una explicación clara y convincente por parte de la accionada comisión, pese a que realizó la respectiva reclamación.

Manifestó que como participante de la convocatoria en cuestión fue admitido; sin embargo, llamó la atención respecto de que al accionante no se le haya tenido en cuenta el título profesional que éste ostenta.

Además, cuestionó que la verificación de los requisitos mínimos sea realizada por 2 entidades diferentes y el hecho de que la respuesta otorgada a la reclamación no haya sido lo suficientemente expedita y coherente.

Finalmente, solicitó que se le ordenara a la entidad accionada brindar una respuesta clara respecto de las razones que conllevaron a la inadmisión del actor al concurso.

3.4 Juan Alberto Pérez Bucheli.

Este participante, solicitó información respecto de la presente tutela, para interponer una similar, ya que, según manifiesta, presenta el mismo problema frente a la convocatoria de la Dian.

3.5 No hubo pronunciamiento por parte de la Dian, ni de la Universidad Sergio Arboleda, pese a que fueron debidamente notificadas.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas por la CNSC dentro de un concurso de méritos; y de serlo, si la entidad accionada y/o las vinculadas, con sus actuaciones, vulneraron los deprecados derechos fundamentales del accionante, por la inadmisión al proceso de selección N° 1461 de 2020 – Dian, adelantado por la CNSC, con miras a proveer definitivamente, entre otros, el cargo de Gestor I, identificado con código OPEC No. 127490, para el cual se inscribió y participó el aquí accionante.

3. Tesis del Despacho.

En el caso bajo estudio, el Despacho sostendrá la tesis de la improcedencia de la tutela, toda vez que no se evidencia que con las actuaciones de la entidad accionada y las vinculadas se estén vulnerando los deprecados derechos fundamentales del actor, pues las razones por las cuales fue inadmitido dentro del mentado proceso de selección se ajustan a los lineamientos establecidos en el Acuerdo que rige la convocatoria en cuestión, ya que el título profesional obtenido por aquel no está dentro de los considerados taxativamente como requisito mínimo de estudio.

3.1 Sustento Jurisprudencial.

3.1.1 *«ACCIÓN DE TUTELA-Improcedencia por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales*

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.»¹

3.1.2 *«(...), una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.»²*

3.1.3 *« 40. Ahora bien, cabe precisar que **la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución.** De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que,*

***"la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela,** por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales.»³ (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto)*

4. Procedencia de la Acción.

¹ Sentencia T-130 de 2014

² Sentencia T-588 de 2008

³ Sentencia T-425 de 2019

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción, es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso Concreto.

En el presente caso, el accionante solicita al juez constitucional ordenar a la accionada CNSC que se le permita continuar dentro del proceso de selección adelantado para proveer, entre otros, el cargo de Gestor I, número OPEC 127490, dentro de la Convocatoria N° 1461 de 2020 - Dian, para lo cual deberán darle validez y aceptación al título profesional por él aportado mediante el aplicativo SIMO, el que fue rechazado de manera presuntamente arbitraria.

La Fundación Universitaria del Área Andina solicitó ser desvinculada del trámite tutelar, por no ser la competente para la revisión de los requisitos mínimos exigidos para el cargo al que se inscribió el actor.

Por su parte, el señor César Adrián Ramírez, participante del referido concurso, solicitó claridad respecto de las explicaciones dadas por la CNSC frente a las reclamaciones de los inadmitidos.

A su vez, la accionada comisión consideró que la tutela fuera declarada improcedente por ausencia de subsidiariedad, más cuando no existe trasgresión de garantías fundamentales, ni se avizora la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Aclaró que la razón por la cual el actor fue inadmitido al concurso obedeció a que éste no cumplió con el requisito mínimo de formación académica, ya que, si bien aportó el título que lo acredita como ingeniero de sistemas, esta profesión no se encuentra considerada dentro de las exigidas para el cargo a proveer.

Los demás participantes de la Convocatoria no se pronunciaron, pese a que fueron debidamente notificados.

Descendiendo al caso bajo estudio, para el Despacho es claro que las convocatorias para concursos de méritos están regidas por las reglas establecidas en su correspondiente acuerdo, es decir, el N° 0285 del 2020, y sus modificaciones, si las hay, de tal manera que estas son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública, representada aquí por la CNSC, y la entidad convocante, como para los participantes y los entes universitarios contratados, garantizándose así el mérito, la oportunidad y la igualdad.

Es necesario recordar el carácter subsidiario de la solicitud de amparo, lo que no permite su empleo como mecanismo principal de defensa cuando existe una acción ordinaria que si lo es, o como alternativo a esta, que para el caso en cuestión resulta ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derechos ante la Jurisdicción contenciosa administrativa, dentro del cual se pueden solicitar medidas cautelares, más cuando quien acude al juez constitucional no acredita debidamente estar frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Aún sin tener en cuenta lo anterior, se resalta que al actor se le permitió participar libremente en el aludido proceso de selección; sin embargo, pese a haberse inscrito y aportado la documentación requerida, específicamente en el factor de formación académica, esto último no se ajustó con los requisitos exigidos para ser validada, en orden a la provisión del cargo, razón por la cual fue inadmitido, frente a lo cual el señor Ortega Reyes elevó la reclamación correspondiente dentro del término señalado en el numeral 2.6 del Anexo, al que remite el artículo 16 del citado acuerdo, obteniendo como respuesta la confirmación de la decisión inicial por la causal ya mencionada. Bajo ese entendido, es de anotar que, si bien es cierto que el actor fue retirado del concurso, la razón obedeció, se itera, a que no cumplió con el requisito mínimo exigido para el cargo de Gestor I, ya que consultado el documento que contiene la descripción del cargo, y que es de pleno conocimiento del tutelante, se exigía el título profesional en alguno de los programas académicos perteneciente al núcleo básico de conocimientos, como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:

Reglamento del concurso	
Exadise	Título profesional en alguno de los siguientes programas académicos pertenecientes a los Niveles Básicos del Conocimiento abajo relacionados:
NIC	Programas académicos
ADMINISTRACIÓN	ADMINISTRACIÓN, ADMINISTRACIÓN BANCARIA Y FINANCIERA, ADMINISTRACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS CON ÉNFASIS EN FINANZAS, ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS GLOBALES, ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS INDUSTRIALES, ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y FINANZAS, ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y GERENCIA INTERNACIONAL, ADMINISTRACIÓN DE INSTITUCIONES DE SERVICIO, ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS, ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL, ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL, SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO, ADMINISTRACIÓN EN FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACIÓN EN NEGOCIOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE SISTEMAS, ADMINISTRACIÓN INDUSTRIAL, ADMINISTRACIÓN INFORMÁTICA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TERRITORIAL, ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE EMPRESA, ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PROPIA, ADMINISTRACIÓN Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, BANCA Y FINANZAS, BANCA Y FINANZAS INTERNACIONALES, COMERCIO INTERNACIONAL, COMERCIO INTERNACIONAL Y FINANZAS, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, FINANZAS, FINANZAS INTERNACIONALES, FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, FINANZAS Y NEGOCIOS MULTINACIONALES, FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES, GESTIÓN EMPRESARIAL, INGENIERÍA FINANCIERA, NEGOCIOS INTERNACIONALES, NEGOCIOS INTERNACIONALES BILINGÜE, NEGOCIOS Y FINANZAS INTERNACIONALES, ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS CON ÉNFASIS EN ECONOMÍA SOLIDARIA, PROFESIONAL EN FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, PROFESIONAL EN NEGOCIOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS CON ÉNFASIS EN FINANZAS Y SEGUROS, ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS COMERCIALES.
CONTADURÍA PÚBLICA	CONTADURÍA INTERNACIONAL, CONTADURÍA PÚBLICA, CONTADURÍA PÚBLICA CON ÉNFASIS EN SISTEMAS Y ECONOMÍA SOLIDARIA, CONTADURÍA PÚBLICA ÉNFASIS EN SISTEMAS Y ECONOMÍA SOLIDARIA, CONTADURÍA PÚBLICA Y FINANZAS INTERNACIONALES.
DERECHO Y AFINES	DERECHO, DERECHO Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS, DERECHO Y CIENCIAS HUMANAS, DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS, DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES, DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, JURISPRUDENCIA, JUSTICIA Y DERECHO, LEYES Y JURISPRUDENCIA.
ECONOMÍA	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, BANCA Y FINANZAS, COMERCIO EXTERIOR, COMERCIO INTERNACIONAL, COMERCIO INTERNACIONAL Y FINANZAS, COMERCIO INTERNACIONAL Y MERCADO, COMERCIO Y FINANZAS INTERNACIONALES, COMERCIO Y NEGOCIOS GLOBALES, COMERCIO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, ECONOMÍA, ECONOMÍA EMPRESARIAL, ECONOMÍA EN COMERCIO EXTERIOR, ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR, ECONOMÍA Y DESARROLLO, ECONOMÍA Y FINANZAS, ECONOMÍA Y FINANZAS INTERNACIONALES, ECONOMÍA Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR, FINANZAS Y COMERCIO INTERNACIONAL.
INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y AFINES	INGENIERÍA ADMINISTRATIVA, INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y DE FINANZAS, INGENIERÍA COMERCIAL, INGENIERÍA FINANCIERA, INGENIERÍA FINANCIERA Y DE NEGOCIOS.
INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES	INGENIERÍA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN, INGENIERÍA DE SISTEMAS E INFORMÁTICA, INGENIERÍA DE SISTEMAS INFORMÁTICOS, INGENIERÍA DE SISTEMAS Y COMPUTACIÓN.

Para el caso particular, el actor ostenta el título profesional de "ingeniero de sistemas", el cual claramente se observa que no está **taxativamente** contemplado dentro de los arriba mencionados, si bien hay unos similares, como ingeniería de sistemas **de información**, ingeniería de sistemas **e informática**, ingeniería de sistemas **informáticos** e ingeniería de sistemas **y computación**, que al parecer son ramas especializadas de esa profesión, y que por lo mismo, no pueden ser considerados como equivalentes a la formación académica general obtenida por el accionante, por lo que lo decidido por la CNSC resulta ajustado a la norma que rige el concurso, y no a un actuar arbitrario y caprichoso, por lo que le correspondía al señor Ortega Reyes verificar, de manera previa a su inscripción, si en realidad cumplía los requisitos taxativos exigidos para optar por el cargo de Gestor I, ya que la información relativa a la descripción del cargo, con todas sus particularidades, fue publicado oportunamente en la página de la CNSC para el conocimiento de todos los participantes; sin embargo, insistió en su postulación, siendo inadmitido, por lo cual se le permitió ejercer el derecho a reclamar, pese a lo cual obtuvo una respuesta adversa a sus intereses.

Respecto a requisito de experiencia laboral, resulta patente que no era necesario verificarlo, dado que el cargo de Gestor I, no la exige.

En las anteriores condiciones, como se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, y sin más disquisiciones, la solicitud de amparo resulta improcedente, y así se declarará en la parte resolutive de este fallo, principalmente porque, se itera, no se evidencia vulneración, ni amenaza de las deprecadas garantías fundamentales por parte de las entidades accionadas, tal como fue considerado, y en atención al carácter subsidiario de la tutela.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente Acción de Tutela impetrada por el señor **Carlos Alberto Ortega Reyes** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia por oficio o por cualquier otro medio eficaz de comunicación a las partes, en los términos del artículo 30, del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, publique en su página web, AVISO con el fin de informar a las personas participantes en el proceso de selección N° 1461 de 2020 - Dian, la decisión adoptada dentro de la presente tutela.

CUARTO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea7c872ef342b9d778c30f35048d08cf5fbe809ddb3420ca7af6ee9d2f
5fb910**

Documento generado en 02/07/2021 11:25:10 AM

Ref.: Acción de Tutela
Actor: Carlos Alberto Ortega Reyes
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil
Vinculados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Fundación Universitaria del Área Andina, Universidad Sergio Arboleda y personas inscritas en el Proceso de Selección N° 1461 de 2020 - Dian
Rad.: 2021-00094-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>